



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Ref.	Simulación.
Demandante	Katherine Grajales González
Demandado	Diego Alberto Hurtado Villegas y Otros.
Radicación	733474089—001-2022-00020-00
Auto interlocutorio	N°187.

### ASUNTO

Sobre el memorial presentado por la Dra. Esperanza Londoño Gómez, apoderada judicial del demandado **DIEGO ALBERTO HURTADO VILLEGAS**.

### ANTECEDENTES

Informa la memorialista que el apoderado de la parte demandante no le está remitiendo copia de los memoriales dirigidos a este Despacho Judicial, y que por ello solo hasta la publicación del auto 171 del 24 de julio de 2023, se enteró de la insistencia en el emplazamiento de los demandados LUIS ALBERTO HURTADO BERNAL CON C.C. NO. 16.045.068 y NOLBERTO HURTADO VILLEGAS, CON C.C.NO. 1.010.157.745.

Indica también que es la segunda oportunidad que hace esta observación al Despacho, con fines de que el abogado HENRY PATIÑO MARTÍNEZ, apoderado judicial de la parte demandante, garantice la lealtad procesal en el sistema de virtualidad, en el sentido que dicho togado remita copia de sus actuaciones al correo electrónico de la memorialista.

Por su parte, el Dr. Henry Patiño Martínez —dentro del término de traslado— se pronunció frente al memorial instaurado por la Dra. Esperanza Londoño Gómez en el siguiente sentido:

*“De manera respetuosa, pero enérgica, hago claridad tanto al Despacho como a la Dra. Esperanza Londoño, respecto al traslado de memoriales respecto a la citación y emplazamiento de los demandados LUIS ALBERTO HURTADO BERNAL y NOLBERTO HURTADO VILLEGAS, en el entendido de que la togada no es apoderada de los susodichos demandados, amén de que inicialmente fue negada el amparo de pobreza para representar dichos señores, y solamente en el presente proceso está representando al señor DIEGO ALBERTO HURTADO VILLEGAS, a ninguno más. Luego entonces es con este demandado y con su apoderada a quien debo dar traslado de cualquier memorial como lo dispone para la DEMANDA el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. No con otras personas que nada tienen que ver, hasta la presente la Dra. Esperanza Londoño Gómez. Empero, si insiste en el traslado de memoriales respecto de los que se están tratando de notificar: LUIS ALBERTO HURTADO y NOLBERTO HURTADO, sería lógico y dada su insistencia, notificarlos*



a través del correo electrónico de Dra. Esperanza Londoño, apoderada vuelvo y repito del señor DIEGO ALBERTO HURTADO VILLEGAS (hermano y padre) de los otros demandados, quienes carecen de correo electrónico para mensaje de datos. El memorial de requerimiento de la Dra. ESPERANZA LONDOÑO, a ojo de buen cubero conlleva a inferir de manera clara el interés personal que tiene con los demandados NOLBERTO HURTADO y LUIS ALBERTO HURTADO, indicando tácitamente que pueden ser notificados por medio de su correo electrónico, tal y como lo advierte en el presente y otros memoriales. Fácil resulta deducir que la apoderada del señor DIEGO ALBERTO HURTADO VILLEGAS, quiere igualmente apoderar a los señores NOLBERTO HURTADO y LUIS ALBERTO HURTADO (demandados), para ser notificados a través suyo, sea con escrito dirigido al Juzgado, o por su correo electrónico con el objeto de la notificación por conducta concluyente (art. 301 del C.G.P.).

### CONSIDERACIONES

El artículo 78 numeral 14 del CGP reza: “Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.** Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción. Negrilla del juzgado.

A la **Dra. Esperanza Londoño Gómez**, —apoderada judicial del demandado Diego Alberto Hurtado Villegas—, le asiste la razón al solicitar que se le envíe copia de todos los memoriales que presenta su contraparte, representada en este asunto por el **Dr. Henry Patiño Martínez**, pues así aquella togada no actúe como apoderada judicial de los otros 2 demandados, al darle una lectura taxativa a la Normativa en cita, se deriva inequívocamente que las partes —y sus apoderados— en efecto están en la obligación de enviar a los demás sujetos procesales **después de notificados**, —cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos—, **un ejemplar de todos los memoriales presentados**; lo que sucede en este caso, pues obra en el dossier sendas cuentas de correo electrónico de los apoderados judiciales que por ahora intervienen en esta controversia, luego es imperativo que aquellos cumplan con la obligación establecida en la ya señalada norma adjetiva.

Para esta autoridad judicial, la parte actora incurre en una interpretación errónea de la norma procesal, pues como el demandado Diego Alberto Hurtado Villegas, —representado por la Dra. Esperanza Londoño Gómez— **ya fue notificado de la demanda, y obra en el expediente una dirección electrónica de notificaciones**, su contraparte, representada por el Dr. Henry Patiño



Martínez, está en la obligación de enviarle copia de todas sus actuaciones, así las mismas hablen exclusivamente de los otros dos demandados, en el entendido que la norma no excluye a determinados memoriales del cumplimiento de dicho deber, es decir, allí se habla del envío de un ejemplar de todos los memoriales, sin excepción alguna.

También incurre en una imprecisión el Dr. Henry Patiño al citar el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual en un apartado habla del envío de la demanda y anexos a la contraparte; cabe decir, que acá la memorialista no está pidiendo el traslado de la demanda y anexos, naturalmente porque aquella no funge como apoderada de todos los demandados, luego la norma aplicable a este asunto es la ya discurrida en el artículo 78 numeral 14 del CGP, en consonancia directa con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la cual taxativamente señala:

*(...) **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...).*

Pese a lo anterior, hay que decir que la omisión en la que incurrió el apoderado judicial del extremo activo no afecta la validez de la actuación, empero, y considerando que la memorialista **no pidió** la imposición de la multa, por ahora **EXHÓRTESE** a dicho profesional del derecho, **Dr. HENRY PATIÑO MARTÍNEZ**, y en general a todos los Sujetos Procesales, para que en lo sucesivo —de ser el caso— den estricto cumplimiento al deber estipulado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, en consonancia con el artículo parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de imponer las sanciones taxativas establecidas en la Normativa ut supra. **COMUNÍQUESE** en los términos de los artículos 111 y 125 del CGP, en consonancia con la Ley 2213 de 2022. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

<sup>1</sup> Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.